

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



**DÍA DE LAS  
NACIONES UNIDAS  
PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**23 DE JUNIO**

### **OEA (CIDH):**

- **CIDH: La protección efectiva de las personas refugiadas es un deber de los Estados.** En el marco del Día Internacional de la Persona Refugiada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) llama a los Estados de la región a continuar fortaleciendo los sistemas nacionales de asilo para garantizar de manera efectiva los derechos de las personas que requieren protección internacional. Hasta finales de diciembre de 2024, un total de 123,2 millones de personas a nivel mundial habían sido desplazadas forzosamente como consecuencia de persecución, conflictos, violencia, violaciones de los derechos humanos o acontecimientos que perturbaron gravemente el orden público, según las cifras más recientes del [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados \(ACNUR\)](#). Los datos también indican que [728.400 solicitudes de asilo individuales](#) provinieron de personas originarias de América Latina y el Caribe, en los primeros seis meses del 2024. Frente a este escenario, la CIDH sigue con preocupación que algunos Estados de la región hayan adoptado políticas que representan retrocesos en los procedimientos para el reconocimiento de la condición de persona refugiada y que impactaron en el goce efectivo de los derechos de quienes son refugiadas y solicitantes de asilo, en particular el derecho humano de buscar y recibir asilo. A pesar de que se evidenciaron ciertos esfuerzos para implementar procedimientos diferenciados para el reconocimiento de dicha condición, para fortalecer las capacidades de las Comisiones Nacionales de Refugiados y para disponer de mecanismos de protección temporal y/o

formas complementarias de protección, muchas personas en las Américas aún no tienen la posibilidad de acceder a la protección que necesitan. A la vez, la CIDH nota una serie de factores, inclusive de carácter político, que están alterando las dinámicas migratorias, en distintas fronteras; en concreto, en lo referido a retornos voluntarios y forzosos de personas. Además, preocupan a la Comisión Interamericana los acuerdos bilaterales suscriptos entre diferentes países para expulsar a personas de distintas nacionalidades, ya sea hacia sus países de origen o de residencia habitual, así como hacia terceros países, sin que exista claridad sobre los procedimientos aplicables y las garantías del debido proceso, y sin identificar posibles necesidades de protección internacional. Ante el incremento de prácticas de retorno forzoso, deportaciones y expulsiones de personas que tienen necesidades específicas de protección internacional, la Comisión recuerda que el [principio de no devolución](#) constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo y ha sido reconocida como una norma consuetudinaria de derecho internacional vinculante para todos los Estados. Este principio, además, es independiente de si la persona ha ingresado al país de manera regular y ha pasado el control de inmigración. Adicionalmente, la [Comisión](#) reitera su llamado a suspender cualquier decisión de deportación o expulsión cuando: i) exista riesgo fundado de que la persona pueda sufrir violaciones graves de derechos humanos en el país al cual está siendo retornada, o si fuese, a la vez, devuelta a un tercer país en donde exista ese riesgo; ii) no se haya garantizado el acceso a mecanismos de asilo u otras formas de protección internacional; o iii) las condiciones de este retorno expongan a las personas a violencia, trata, explotación u otras amenazas. Finalmente, con ocasión del cuadragésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, en octubre de 2024 se adoptó la [Declaración y Plan de Acción de Chile 2024-2034](#) que refirma la importancia de la aplicación de la definición ampliada de persona refugiada contenida en dicha Declaración, y busca consolidarse como un espacio de articulación, complementariedad, cooperación y convergencia entre los mecanismos regionales y subregionales existentes. Tanto la Declaración como su Plan de Acción, a través del mecanismo de seguimiento propuesto, pueden contribuir en la materialización de los objetivos planteados y en el goce efectivo de los derechos de las personas con necesidades de protección internacional en las Américas. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional protegió a una familia nigeriana que se refugió en Colombia tras la violencia padecida en su país contra integrantes del cristianismo y contra la mujer.** *Frente a la violencia a la libertad religiosa en Nigeria, se ha documentado la existencia de ataques religiosos desde la década de los ochenta. Sin embargo, desde 2018, año en el que los accionantes salieron del país hacia Colombia, las divisiones religiosas y la violencia han incrementado. Las mujeres y niñas reclutadas por Boko Haram han sido víctimas de crímenes en razón a su género y edad, tales como, matrimonios forzados, violencia y servidumbre doméstica, restricciones a la libertad, tortura, violaciones, embarazos forzados y otros actos de violencia sexual que constituyen crímenes de guerra.* La Sala Cuarta de Revisión, integrada por los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najjar, Miguel Polo Rosero y Vladimir Fernández Andrade, quien la preside, amparó los derechos de petición, unidad familiar, nacionalidad, igualdad y prevalencia del interés superior del niño de una familia nigeriana, conformada en su mayoría por mujeres, practicantes del cristianismo, quienes arribaron a Colombia para participar de una feria artesanal y decidieron quedarse tras agudizarse la violencia religiosa y de género en su país natal. El padre de familia solicitó ante la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores el reconocimiento de la condición de refugiado y la expedición de un salvoconducto de permanencia para él, su esposa y su hija. La entidad negó la solicitud al considerar que no existían elementos para inferir que la familia haya sido víctima de amenazas o persecución en Nigeria. Ante la negativa, el padre de familia presentó una tutela en la que manifestó que el Ministerio y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia vulneraron su derecho de petición por no pronunciarse, entre otras, sobre la emisión y entrega de la comunicación interna a la que se refiere el artículo 62 de la Resolución 5477 de 2022, con el propósito de obtener la Visa V como Medida Complementaria al Refugio. De otro lado, presentaron una segunda acción de amparo con el fin de que se protegiera su derecho a la unidad familiar, al considerar que, por no contar con un documento que regularice su situación migratoria, están en riesgo de que se inicien procesos en su contra, los cuales pueden incluir la deportación. La Corte,

en su análisis, consideró que el Ministerio de Relaciones Exteriores desconoció el derecho de petición del padre de familia al no dar respuesta de fondo sobre la expedición de la Visa V como Medida Complementaria al Refugio ni sobre la posibilidad de emitir los documentos de viaje con lectura mecánica. De otro lado, estimó que el Ministerio violó el principio de “no devolución” y puso en riesgo el derecho a la unidad familiar del grupo familiar por no conceder la Visa V como Medida Complementaria al Refugio, pues la vida e integridad de la familia estaría en riesgo si regresan a Nigeria. Esto, en razón a que profesan el cristianismo y a la condición de mujer de la mayoría de sus miembros. La Sala consideró que en el caso de los cónyuges se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con la restricción prevista en el artículo 62 de la Resolución 5477 de 2022, referente a que la Visa V Medida Complementaria al Refugio tiene una vigencia máxima de un año y puede expedirse por una sola vez. La decisión se sustentó en que es probable que, al finalizar dicho término, las condiciones de violación de derechos humanos que presenta Nigeria continúen. En ese sentido, la Sala ordenó al Grupo Interno de Trabajo para la Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores que expida la comunicación prevista en el artículo 62 de la Resolución 5477 de 2022. En dicha comunicación, informará a la Autoridad de Visas e Inmigración la adopción de la medida complementaria al refugio para los cónyuges por el término de un año. Además, ordenó al Ministerio expedir los documentos de viaje con lectura mecánica que requiere la pareja de esposos para adelantar el referido trámite. De otra parte, la Corte concluyó que el Ministerio también vulneró el derecho a la nacionalidad y a la igualdad de la segunda hija del matrimonio nigeriano, en la medida en que, como su hermana, nació en Colombia y se encuentra en riesgo de incurrir en condición de apátrida. En consecuencia, ordenó, entre otras, inaplicar el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 61 de la Resolución 10434 de 2023 y expedir la resolución que reconozca la mencionada condición. Adicionalmente, la Sala enfatizó en que la protección adoptada se justificó, además, en la circunstancia de una migración previa de forma regular y en la activación del principio de no devolución en línea con la figura del refugio *sur place*. Bajo ese contexto, la Corte resaltó que el sentido de las órdenes no implicaba una autorización masiva de migración a todo contexto mundial de conflicto ni de regularización de una migración irregular, y que en este caso priman razones de unidad familiar y de preservación de la nacionalidad. Por consiguiente, la Sala de Revisión precisó que el uso de la excepción de inconstitucionalidad en relación con cada norma inaplicada lo es frente al caso concreto y con efectos *inter partes*. Sentencia T-156 de 2025. M.P. Vladimir Fernández Andrade. **Glosario jurídico.**

**El artículo 23 de la Constitución:** consagra la prerrogativa que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y de obtener una pronta resolución. **El derecho a la igualdad de los extranjeros en Colombia:** se encuentra consagrado en dos normas constitucionales que se complementan entre sí. En primera medida, el artículo 13 consigna que “todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. En igual sentido, el artículo 100 establece que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”.

### **Estados Unidos (AP/Univisión):**

- **Suprema Corte rechaza solicitud de tomar una decisión rápida sobre aranceles del Gobierno.** La Corte Suprema de Estados Unidos rechazó el viernes una moción de una empresa de juguetes de Illinois que solicitaba una decisión rápida sobre la legalidad de los aranceles del presidente Donald Trump. Learning Resources Inc. quería que los jueces abordaran el caso pronto, en lugar de permitir que continuara desarrollándose en tribunales inferiores. La empresa argumenta que los aranceles y la incertidumbre están teniendo un "impacto masivo" en las empresas de todo el país y que el tema necesita atención rápida por parte del máximo tribunal de la nación. Los jueces no explicaron su razonamiento en la breve orden que rechazaba la moción para expedir el tema, pero la Corte Suprema generalmente es reacia a abordar casos antes de que los tribunales inferiores hayan decidido. Un tribunal de apelaciones tiene previsto escuchar el caso a finales de julio. La empresa argumenta que Trump impuso ilegalmente aranceles haciendo uso de una ley de poderes de emergencia, con lo que soslayó al Congreso. El mandatario obtuvo una victoria inicial en un tribunal inferior, pero la orden está en suspenso mientras un tribunal de apelaciones considera un fallo similar que pone un bloqueo más amplio a los aranceles de Trump. El tribunal de apelaciones ha permitido que Trump continúe recaudando aranceles bajo la ley de poderes de emergencia por ahora. El gobierno de Trump ha defendido los aranceles con el argumento de que la ley de poderes de emergencia otorga al presidente la autoridad para regular las importaciones

durante emergencias nacionales y que el viejo déficit comercial del país califica como una emergencia nacional.

- **Jueza ordena la liberación de Kilmar Ábrego García mientras espera su juicio, pero ICE planea detenerlo.** Una jueza de Tennessee ordenó este domingo la liberación de Kilmar Ábrego García, el salvadoreño que había sido deportado por error y a quien el gobierno de Donald Trump regresó a Estados Unidos, mientras espera un juicio federal por presunto contrabando de personas. Sin embargo, la administración de Trump dijo que ICE lo detendrá si es liberado y que incluso podría deportarlo otra vez. La juez federal Barbara D. Holmes ha programado una vista para el miércoles en la que se debatirán las condiciones de su liberación. El gobierno estadounidense ya ha presentado una moción para apelar esa orden. La deportación por error de Ábrego García, un ciudadano de El Salvador que vivía en Maryland, se ha convertido en un punto álgido de la ofensiva migratoria de Trump. Holmes reconoció en su fallo del domingo que determinar si Ábrego García debe ser puesto en libertad es "poco más que un ejercicio académico" porque es probable que el ICE lo detenga, pero la jueza escribió que todo el mundo tiene derecho a la presunción de inocencia y a "una determinación completa y justa de si debe permanecer bajo custodia federal en espera de juicio". **La acusación contra Kilmar Ábrego García.** Pese a [contar con una protección de deportación desde 2019](#), el salvadoreño de 29 años fue arrestado el 15 de marzo de 2025 a escasas millas de su casa. Lo deportaron a su país, pese a que contaba con una protección otorgada por un juez de inmigración que determinó que había sido víctima de la pandilla Barrio 18 y que, de volver, podría nuevamente ser víctima. Aunque en su expediente quedaban claras las razones de esta protección, el gobierno de Trump lo devolvió a su país y el gobierno de El Salvador lo encerró inicialmente en la cárcel para pandilleros, el Centro para el Confinamiento de Terroristas (Cecot), con amplias denuncias de violaciones de derechos humanos. Después de [meses de negar que podían regresarlo a Estados Unidos](#), el gobierno admitió el 13 de junio que había aterrizado en el país. La fiscal general, Pam Bondi, fue quien dio la noticia. Bondi informó que lo habían traído de vuelta pero para que enfrentara un juicio por tráfico de inmigrantes a cambio de dinero. Sin presentar mayores evidencias, lo señaló de tener "un rol importante en un anillo" que presuntamente había realizado más de 100 viajes desde Texas a otras ciudades de Estados Unidos, así como de abuso de mujeres a las que transportaba. En su alocución, Bondi no precisó cuándo comenzó la investigación contra Ábrego. El incidente que parece haberla iniciado estuvo relacionado con una parada de tránsito en 2022 en Tennessee, en la que el salvadoreño iba en un auto con otras nueve personas. En esa ocasión, el encuentro con la policía terminó con una simple advertencia a Ábrego García por conducir con la licencia vencida. No enfrentó cargos por algún delito. En el documento de la acusación criminal con fecha 21 de mayo de 2025, Ábrego García es señalado por un gran jurado de ser miembro de la pandilla MS-13. Esto ha sido negado por sus familiares y sus representantes legales. Su abogado Simon Sandoval Moshenberg lamentó que el regreso de Ábrego García hubiera sido para acusarlo de cargos federales que catalogó como "completamente inventados". En una rueda de prensa reclamó que el debido proceso "significa que se dé el chance a la defensa antes de ser castigado, no después. Esto es un abuso de poder, no es justicia". La acusación contra Ábrego en Tennessee ha sido criticada por el secretismo en que se presentó hace un mes, al mismo tiempo que el gobierno planificaba el regreso del salvadoreño a Estados Unidos. Dos fuentes dijeron al diario *The New York Times* que el supervisor en la oficina de fiscales en Nashville, donde se redactó, renunció hace semanas al estar en desacuerdo con la manera en que el caso estaba siendo manejado. Sandoval Moshenberg explicó que incluso si Ábrego García es declarado culpable de los cargos que le imputó el gobierno, su caso tendría que volver a una corte de inmigración si quisieran deportarlo. La semana pasada pidieron a una jueza de Maryland [que sancionara al gobierno de Trump](#) por desobedecer "flagrantemente" y por semanas las órdenes judiciales para retornarlo a Estados Unidos. "Este gobierno... en lugar de simplemente admitir su error, no se detendrá ante nada, incluyendo algunos de los cargos más absurdos imaginables", dijo Sandoval-Moshenberg. **Kilmar Ábrego García podría ser detenido por el ICE tras su liberación.** El fiscal federal en funciones del Distrito Medio de Tennessee, Rob McGuire, argumentó el 13 de junio que el probable intento de ICE de tratar de deportarlo era una de las razones para mantenerlo en prisión. Pero Holmes dijo este domingo que no tenía intención de "meterse en medio de ninguna retención del ICE". "Si decido poner en libertad al señor Ábrego, impondré las condiciones de la puesta en libertad y el U.S. Marshal lo liberará". Si es puesto entonces bajo custodia de ICE, agregó, eso está va más allá de su rango de maniobra como jueza. Holmes escribió que el gobierno no pudo probar que Ábrego García constituyera un riesgo de fuga, que supusiera un peligro para la comunidad o que interfiriera en los procedimientos si era puesto en libertad. "En conjunto, el tribunal no puede encontrar a partir de las pruebas presentadas que la puesta en libertad de Ábrego suponga de forma clara y convincente un peligro irremediable para otras personas o para la comunidad", escribió la jueza. Abrego

García se ha declarado no culpable de los cargos de contrabando que sus abogados han dicho son realmente un intento de justificar el error de la deportación a posteriori.

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **TEDH condena a Polonia por inacción en caso de custodia que rompió vínculo materno-filial.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) declaró por unanimidad la admisibilidad de la demanda y constató una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho al respeto de la vida privada y familiar) en un conflicto que involucra a un menor y sus progenitores. Los antecedentes del caso revelan que el menor, nacido en 2006, tras la separación en enero de 2011 de sus progenitores, el padre ejercía el derecho de visita, pero en 2011 no lo devolvió al domicilio habitual de la demandante. Entre 2011 y 2018 la madre realizó múltiples acciones legales y probó diversos regímenes de contacto, sin éxito. El menor fue mostrando resistencia creciente a relacionarse con su madre, llegando a la agresión e ignorancia total para febrero de 2014. En julio de 2015, la madre fue diagnosticada con depresión y trastorno de adaptación debido a la situación y a amenazas del padre su familia y se le sugirió evitar el contacto en el domicilio de padre por riesgo a su salud. La madre cesó todo contacto con el menor y su padre, y para junio de 2018 el vínculo materno-filial se había roto completamente. La madre denunció ante el TEDH que las autoridades nacionales no protegieron su derecho a la vida familiar, no ejecutaron efectivamente las decisiones legales a su favor y se produjeron largas demoras. Además, alegó que los tribunales favorecieron al padre al otorgarle la custodia, a pesar de un informe pericial que recomendaba la custodia de la madre. El TEDH acogió la petición de la madre al constatar que hubo una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El fallo enfatizó que, en casos con menores, el tiempo es crucial y el interés superior del niño debe ser la consideración primordial, lo que en este caso implicaba mantener el contacto con ambos padres en la medida de lo posible. El Tribunal criticó la falta de celeridad de las autoridades polacas, señalando que la resolución de custodia en primera instancia se dictó once meses después de que el padre se negara a restituir al niño a la madre, sin que el Gobierno justificara esa demora. Además, el TEDH observó que el tribunal de primera instancia no dio razones específicas para no seguir la recomendación pericial de otorgar la custodia a la madre, y que esta dilación contribuyó a la imposibilidad final de restituir al menor. Respecto a la ejecución de la orden de restitución, el tribunal regional concedió la custodia completa a la madre, pero la orden de restitución forzosa se demoró casi dos meses sin justificación. Aunque el TEDH no cuestionó la suspensión de la restitución por el interés superior del niño, advirtió que no debían descartarse las sanciones por el comportamiento ilegítimo del progenitor conviviente. El TEDH criticó la falta de previsión de las autoridades nacionales para mitigar el conflicto familiar y garantizar la restitución del menor y el derecho de visita. Destacó que, a pesar de conocer la complejidad del litigio y la negativa sistemática del padre a cumplir las órdenes judiciales, no se recurrió a mediación civil ni se adoptaron medidas para facilitar el ejercicio efectivo del derecho de visitas de la demandante. La inacción de las autoridades frente a la actitud del padre no respondió al interés superior del niño y provocó la ruptura total del vínculo madre-hijo. El TEDH observó que la orden de restitución era prácticamente inejecutable debido a la tardanza y falta de plazo en la orden de terapia familiar, y la omisión de considerar el historial de incumplimiento del padre. Aunque un tribunal de distrito estableció un régimen de contacto a largo plazo bien elaborado en 2014, el TEDH lamentó su tardía adopción. También criticó la decisión de un tribunal de apelación de que las reuniones ocurrieran en el domicilio del padre, considerando que las medidas adoptadas no fueron adecuadas, oportunas ni suficientes. Finalmente, el TEDH reconoció que la animosidad entre los padres y el incumplimiento del padre contribuyeron a las dificultades, pero enfatizó que la falta de cooperación no exime a las autoridades de sus obligaciones positivas bajo el artículo 8 del Convenio. Concluyó que el proceso se caracterizó por una falta de diligencia y demoras injustificadas que tuvieron graves consecuencias en la situación familiar, contribuyendo a la ruptura total del vínculo madre-hijo. Por lo tanto, declaró una violación del artículo 8 del Convenio y ordenó a Polonia pagar 10.000 euros por daños no pecuniarios y 6.000 euros por costas y gastos.

### **Italia (Diario Constitucional):**

- **Corte Constitucional abre la adopción internacional a personas solas.** La Corte Constitucional italiana declaró inconstitucional la exclusión de individuos no casados en los procesos de adopción de menores extranjeros, reafirmando la libertad de autodeterminación y el interés superior del niño. Resolvió declarar la inconstitucionalidad de una norma, en la medida en que, al remitirse a otro artículo de la misma ley, excluía a las personas solas residentes en Italia de la posibilidad de presentar una declaración de

idoneidad para la adopción internacional de menores extranjeros y de solicitar al tribunal de menores el decreto de idoneidad. La Corte sostuvo que, en términos generales, las elecciones orientadas a la formación de vínculos parentales se adscriben al contenido amplio de la libertad de autodeterminación. La elección de ser padres y de formar una familia con hijos constituye una expresión de la libertad general de autodeterminación, que puede rastrearse en los artículos 2, 3 y 31 de la Constitución y que afecta a la esfera privada y familiar. Asimismo, observó que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) señala que la noción de "vida privada", contenida en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), es de carácter amplio y no se presta a una definición exhaustiva, ya que la autodeterminación puede implicar diferentes intereses. La Corte Constitucional consideró que, cuando la paternidad es accesible por la vía natural o porque la persona está amparada por disposiciones nacionales que permiten la procreación médicamente asistida o la adopción, la libertad de autodeterminación con respecto a la paternidad implica la pretensión de que esa libertad no sea indebidamente restringida por el legislador. La Corte destacó que los requisitos constitutivos de un vínculo parental no solo implican una pluralidad de intereses, sino que también deben estar orientados a la concreción del interés del hijo potencial, con el que el vínculo parental está inseparablemente relacionado. De este modo, la autodeterminación orientada a la parentalidad solo puede hacer valer su vis expansiva en la medida en que se oponga a opciones legislativas que, teniendo en cuenta la totalidad de los intereses en juego, sean irrazonables y desproporcionadas en relación con el objetivo perseguido, debiendo sopesarse las necesidades individuales del posible hijo, así como el interés del aspirante a progenitor. Desde esta perspectiva, la Corte, en las sentencias que cita, había considerado que el interés de que el hijo tenga el mismo patrimonio genético que los padres no resultaba determinante y había declarado, en relación con una pareja de aspirantes a padres, que la prohibición absoluta de la fecundación heteróloga no era razonable ni proporcionada. En particular, había subrayado la importancia —junto con el criterio de razonabilidad— del criterio de proporcionalidad que exige evaluar si la norma sometida a examen, con el alcance y el modo de aplicación previstos, es necesaria y adecuada para la consecución de objetivos legítimamente perseguidos, en la medida en que, entre varias medidas apropiadas, prescriba la menos restrictiva de los derechos a comparar y establezca cargas que no sean desproporcionadas en relación con la consecución de esos objetivos. La Corte también señaló que el TEDH, por su parte, realiza evaluaciones diferentes en función de si el acceso específico a la paternidad ya ha sido regulado o no por el ordenamiento jurídico en cuestión. En efecto, en el primer caso, lleva a cabo un examen minucioso de posibles tratos desiguales irrazonables o soluciones ineficaces. Por otra parte, para determinar si existe una intromisión indebida en la vida privada, el CEDH y el TEDH introducen un criterio de apreciación que coincide, en líneas generales, con lo mencionado anteriormente. El artículo 8 del CEDH dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, y que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de ese derecho, sino en tanto y en cuanto esa injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. En particular, la necesidad de una injerencia en una sociedad democrática depende de si corresponde a una necesidad social urgente, es decir, de si es proporcionada en relación con el objetivo legítimo perseguido, teniendo en cuenta el justo equilibrio que debe establecerse entre los intereses en conflicto, y en atención al margen de discrecionalidad que se otorga a las autoridades nacionales. La Corte afirmó que, sobre la base de los principios mencionados, excluir a la persona sola del acceso a la adopción internacional infringe los artículos 2 y 117.1 de la Constitución, este último en relación con el artículo 8 del CEDH. Lo anterior, porque en opinión de la Corte, la normativa impugnada repercute en el derecho a la vida privada, entendido como libertad de autodeterminación, que se manifiesta, en el contexto examinado, como interés en poder realizar la propia aspiración a la paternidad al ponerse a disposición para adoptar a un niño extranjero. Este interés específico se conjuga con una finalidad de solidaridad social, ya que dirige las aspiraciones parentales a niños o jóvenes que ya existen y necesitan protección. Según entendió la Corte, si la finalidad de la adopción internacional es acoger en Italia a menores extranjeros abandonados que residen en el extranjero y proporcionarles un entorno estable y armonioso, la prohibición a las personas solas de acceder a esa adopción no responde a una necesidad social acuciante y constituye —en el contexto jurídico-social actual— una injerencia innecesaria en una sociedad democrática. De acuerdo con la Corte Constitucional, la prohibición contenida en el ordenamiento jurídico actual ya no es funcional a la necesidad de garantizar al niño las protecciones jurídicas más amplias asociadas al status filiationis. Tras la reforma de la filiación introducida en 2012-2013, existe, de hecho, un único status filiationis (art. 315 Código Civil), por el cual ya no resulta necesario relacionar ese status con la pareja parental unida en matrimonio para poder garantizar una protección jurídica más amplia al hijo adoptivo. Además, la exclusión a priori de la adopción por parte de las personas

solas no es un medio adecuado para garantizar un entorno estable y armonioso para el menor. El propio legislador reconoció que la persona sola es, en abstracto, idónea para garantizar un entorno estable y armonioso para el niño, incluso en circunstancias no exentas de aspectos críticos o respecto de niños que requieren un compromiso particular. La Corte Constitucional también señala que el modelo de familia monoparental está reconocido por la Constitución. Además, en el contexto de las normas que regulan la adopción, el interés superior del niño se preserva directamente mediante la verificación judicial de la idoneidad real del adoptante. Por lo tanto, la Corte afirmó que, si se considera que la persona sola es idónea para garantizar al niño un entorno estable y armonioso, la necesidad —que subyace a la elección del legislador— de garantizar al adoptado la presencia, desde el punto de vista afectivo y educativo, de las dos figuras parentales no encuentra respuesta a través de un medio idóneo y proporcionado. La Corte añadió que, en el caso de la adopción internacional, el Estado receptor solo es responsable de regular si el niño es apto o no para ser adoptado. Luego, la asignación del niño a la persona que obtuvo el decreto de idoneidad es responsabilidad del Estado de origen del menor. La Corte también precisó que, en la medida en que la normativa impugnada crea una barrera para el acceso de las personas solas a la adopción internacional, da lugar a un sacrificio de la autodeterminación parental, que puede incidir negativamente en la efectividad del derecho del menor a ser acogido en un entorno familiar estable y armonioso. A la luz del cúmulo de intereses en juego y de la finalidad misma del instituto de la adopción internacional, la Corte Constitucional sostuvo que la opción adoptada por el legislador resulta innecesaria en una sociedad democrática, ya que no respeta el principio de proporcionalidad, y se traduce en una lesión de la vida privada y de la autodeterminación orientada a la parentalidad inspirada en el principio de solidaridad.

### **República Checa (RPI):**

- **Tribunal: el congelamiento de los sueldos de los jueces violó el derecho europeo.** El Tribunal del distrito de Ostrava resolvió una de las primeras demandas presentadas contra la medida del gobierno checo de congelar los sueldos judiciales este año. Según el veredicto, esa decisión vulnera el derecho primario europeo, según informó la Radio Checa. El fallo se considera significativo, ya que podría sentar un precedente para otros casos similares en curso. El tribunal concluyó que la medida adoptada por el gobierno contradice las normas europeas sobre independencia judicial y remuneración adecuada de los jueces. El asunto ha generado un amplio debate en el ámbito jurídico y político del país y el gobierno aún no ha anunciado si apelará o no la decisión.

### **De nuestros archivos:**

12 de marzo de 2014  
Colombia (El Tiempo)

- **Corte Constitucional avala vasectomía o ligadura en menores con discapacidad mental permanente.** A los menores de edad con discapacidad mental permanente, como un retraso congénito irreparable, se les podrán aplicar métodos de anticoncepción quirúrgica, como ligadura de trompas en el caso de las mujeres, y vasectomía, en el de los varones. Así lo determinó la Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 7 de la Ley 1412, del 2010, que prohibía, en todos los casos, practicar procedimientos con fines anticonceptivos en menores de edad. Y aunque el alto tribunal consideró que la norma es constitucional, estableció dos excepciones en su fallo. La primera se refiere a los menores con discapacidad mental permanente, caso en el cual debe existir una certificación de una autoridad competente. La segunda se relaciona con niñas menores, cuya vida pueda ponerse en riesgo, por ejemplo, si la menor sufre insuficiencia cardíaca, lo cual, durante un embarazo, aumentaría la actividad del corazón. En cualquier caso debe existir autorización judicial, previa petición de los padres o del representante legal. La Corte justifica su posición señalando que el menor con discapacidad mental permanente carece de discernimiento para formular su consentimiento libre en cuanto a la formación o no de un hogar o la decisión de asumir la paternidad. El coordinador del Comité Nacional de Psiquiatría Infantil, Hernán Puentes Giraldo, explicó que una enfermedad mental permanente es aquella que tiene pronóstico irremediable, a pesar de que se cuente con todos los recursos terapéuticos disponibles para su mejoramiento. Puentes dijo que, aunque no es posible citar ejemplos, porque cada caso es especial, algunas de esas enfermedades se refieren a la parálisis cerebral o al autismo severo. Los argumentos de la demanda señalan que prohibir que a los menores se les pueda practicar cirugías irreversibles para evitar que sean padres “vulneraba el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al

derecho a formar una familia, así como la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”. El demandante también pedía que, en el caso de los menores con discapacidad, se les diera un trato especial y no idéntico a los menores en condiciones estables. Los magistrados dejaron claro que los menores sin enfermedad no pueden someterse a ese tipo de procedimientos. La Procuraduría había considerado que la norma demandada “no implica ningún tipo de discriminación” y “tampoco supone la limitación o restricción de los derechos fundamentales de los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18, ni de los menores que sufran alguna discapacidad”. Patricia Gaviria, psicóloga clínica y directora de la Fundación Integrar, que trabaja con niños autistas, dijo que, más allá de permitir o no la práctica de un método de anticoncepción quirúrgico, el debate debería estar centrado en proteger a los menores que no tienen capacidad de discernir, y evitar que tengan relaciones sexuales, que, por su condición, se configura un abuso. Gaviria consideró que, aun en niños con discapacidad, esta debe ser “una decisión autónoma, y, en caso de que no tengan la conciencia para hacerlo, nadie más puede decidir, ni sus padres”. Por su parte, Edith Betty Roncancio, directora de la Liga Colombiana de Autismo, afirmó que la decisión de la Corte podría convertirse “en una vulneración de los derechos de elegir lo que se quiere para el futuro. Se debería esperar a que cumplan su mayoría de edad y sean ellos quienes tomen la decisión”.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*